

**SECCIÓN 1ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO
TOLEDO**

SENTENCIA: 00111 / 2026

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 DE TOLEDO

Sección nº 001

Rollo Núm.76/2024.

Juzg. de lo Penal Núm..... 3 de Toledo.

P. Abreviado Núm. 43/2021.

SENTENCIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO
SECCION PRIMERA**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN RAMON BRIGIDANO MARTINEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. URBANO SUAREZ SANCHEZ

D. EDUARDO JOSE FONTAN SILVA

D. CARLOS JOSE NUÑEZ LOPEZ

D. FLORENCIO RODRIGUEZ RUIZ

En la Ciudad de Toledo, a uno de junio de dos
mil veintiséis.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA

Visto en juicio oral y público el presente recurso de apelación penal, Rollo de la Sección núm. 76 de 2024, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Toledo (con sede en Talavera de La Reina), en el Procedimiento Abreviado núm. 43/2021, **por Denuncia Falsa y Obstrucción a la Justicia**, y en las Indeterminadas núm. 1017/2017 del Juzgado de Instrucción Núm. 3 de Talavera de La Reina, en el que han actuado, como apelante MINISTERIO FISCAL, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE RIVERA RODRIGUEZ, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Corrochano Vallejo y defendido por el Letrado Sr. González de Rivera Rodríguez, VICTORIANO DE LA CRUZ DEL VALLE representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Corrochano Vallejo, y defendido por el Letrado Sr. De la Cruz del Valle, y como apelado FERNANDO PRESENCIA CRESPO, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Álvarez y defendido por el Letrado Sr. García González.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos José Núñez López, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Toledo (con sede en Talavera de La Reina), con fecha 8 de abril de 2024, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a FERNANDO PRESENCIA CRESPO, ya circunstanciado, como autor criminalmente responsable de un DELITO DE DENUNCIA FALSA, antes definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y veinticuatro meses de multa con cuota diaria de doce euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago. Todo ello con imposición al condenado de las costas causadas en este procedimiento. DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a FERNANDO PRESENCIA CRESPO, del delito contra la administración de justicia previsto y penado en el art. 464 del Código Penal."

SEGUNDO. Contra la anterior resolución y por MINISTERIO FISCAL, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE RIVERA RODRIGUEZ, VICTORIANO DE LA CRUZ DEL VALLE, dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, invocando como motivos de impugnación los que respectivamente constan en su escrito, y solicitando que se dictara nueva sentencia en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se dicte nueva sentencia salvando los defectos advertidos, relativos al pronunciamiento y razonamiento referido al delito objeto de la condena, así como la imposición de la pena que corresponda con su necesaria individualización con respecto al principio



acusatorio, y que se haga pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil conforme fue solicitado por la acusación particular en tiempo y forma, y recurso del que se dio traslado a la parte interviniente, que en su escrito manifestó que se absuelva a su mandante anulando la condena que hace el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Toledo en su sentencia núm. 104/2024 de 8 de abril de 2024 en el PA 43/2021 condenando al apelante al pago de las costas de la alzada; y formalizado el recurso se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el oportuno rollo y nombrado Magistrado-Ponente, quedaron vistos para deliberación y resolución.

SE REVOCAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto no se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que "El acusado Fernando Presencia Crespo, titular del D.N.I. 43034176A, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y Amelia Montes Herdia, titular del D.N.I. 4.228.770, mayor de edad, sin antecedentes penales en la fecha de los hechos, fue magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, estando expulsado de la carrera judicial al haber sido condenado dos veces por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha por delitos de prevaricación.

En el desempeño de su cargo como juez titular de dicho Juzgado y como consecuencia de múltiples irregularidades en el funcionamiento de dicho servicio público vio cómo muchas de sus decisiones



judiciales era impugnadas por el representante del Ministerio público adscrito a dicho Juzgado D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, Fiscal Decano de la Sección Territorial de Talavera de la Reina, ya que las mismas carecían de la más mínima motivación comenzando desde entonces un proceso de desacreditación personal y profesional de dicho Fiscal llegando a imputarle los delitos de cohecho, prevaricación, contra la ordenación del territorio, tráfico de influencias y blanqueo de capitales.

Ante esta situación el Fiscal Decano de Talavera de la Reina decidió interponer una querella contra el acusado, decisión que fue noticia en el diario local "La voz del Tajo" en fecha 26 de abril de 2016.

Al tener conocimiento el acusado de dicha noticia y guiado por el ánimo de intimidar e impedir que se interpusiera contra él dicha denuncia, interpuso una denuncia contra D. Francisco Javier González de Rivera Rodríguez, Letrado designado por el Fiscal Decano para interponer la querella, así como contra D. Victoriano de la Cruz del Valle, socio del anterior letrado imputando a dicho Letrados la comisión de un delito contra la administración de justicia previsto y penado en el artículo 464 del Código Penal dando lugar a las Diligencias Previas 243/16 del Juzgado de Instrucción nº2 de Talavera de la Reina, archivándose finalmente la denuncia tras decretarse el sobreseimiento libre de la causa por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito alguno.

A los hechos probados les son de aplicación los consecuentes ".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Recurre en apelación el ministerio fiscal la sentencia dictada el 8 de abril de 2.024 que condenó al acusado Sr. Presencia a la pena de dos años de prisión como autor criminalmente responsable de un delito de denuncia falsa.

Considera el ministerio público que la declaración de hechos probados incurre en infracción de ley "por aplicación indebida del art. 456.1.1 CP dado que a la vista de los hechos probados procede aplicar el art. 456.1.2º del CP.

Se incide en que el escrito de conclusiones del ministerio fiscal fue modificado en el trámite previo al juicio oral.

Los hechos probados impiden una condena por un delito de denuncia falsa ya que los hechos probados implican la existencia de un delito del art. 464 CP (delito menos grave), es decir, un delito del 456.1 2º CP.

Se ha vulnerado el principio acusatorio.

En segundo lugar se incide en que la sentencia incurre en incongruencia omisiva puesto que la acusación particular interesó una condena en concepto de responsabilidad civil de 1.000 euros para cada perjudicado. No obstante, la sentencia nada dispone sobre esta cuestión.

El acusado se opone a la estimación del recurso e interesa, en trámite de oposición, la absolución.

SEGUNDO. 2.1 Con carácter previo debemos destacar que la pretendida incongruencia omisiva no puede ser subsanada en esta alzada realizando este tribunal ya que el ministerio fiscal no solicitó de la juzgadora de instancia el correspondiente complemento de sentencia para que se pronunciara sobre esas pretensiones oportunamente deducidas y sobre las que no se pronunció aquella en la sentencia dictada.

Como dice el artículo 267.5 de la LOPJ: "*Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido*



manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla."

En los mismos términos, se pronuncia el artículo 161, párrafo 5º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.2 En cualquier caso, es cierto que el delito por cuya condena se recurre e impetra el ministerio fiscal lleva aparejada pena claramente más beneficiosa para el acusado.

No obstante, la sala ni siquiera valorará el principio acusatorio, pese a su gran importancia, puesto que procese sin duda alguna la absolución, dada la gran irregularidad cometida por la Sra. magistrada, con relevancia penal, al condenar por un delito de denuncia falsa, (sería irrelevante que se aplicara el tipo penal sugerido en apelación por el ministerio fiscal a los efectos de intensidad penal en el error) ya que de la lectura de los hechos probados no puede condenarse a nadie por nada, así de explícito y claro.

Delimitado el objeto devolutivo, cabe anunciar, ya desde ahora, la estimación de la pretensión revocatoria que lo integra pues, en efecto, se identifica la existencia de un gravamen que no afecta tanto al plano de la suficiencia probatoria sino a la relevancia típica fijada en la sentencia de los hechos que se declaran probados, extremo el de la correcta subsunción típica de los hechos que



puede ser abordado de oficio por voluntad impugnativa, sin necesidad de que sea alegado por la parte recurrente (o más bien mediante la oposición al recurso del fiscal) y que no obstante en el caso que nos ocupa ha sido introducido en el alegado segundo si bien enfocado a la falta de concurrencia de dolo en los hechos declarados probados.

No sabemos en qué consiste el presunto proceso de desacreditación de los letrados. Se dice que se les imputa delitos de prevaricación, cohecho, contra la ordenación del territorio, tráfico de influencias y blanqueo de capitales y también sabemos que el Fiscal decano de talavera, al parecer (según se dice en la declaración de hechos probados) interpuso una querella contra el acusado, de lo que se hizo eco un diario local.

Por este motivo el acusado, para intimidar a los letrados de la acusación (defensores del Sr. fiscal) interpuso una denuncia contra ellos por presuntos delitos contra la administración de justicia, que dio lugar a unas diligencias previas, "archivándose finalmente la denuncia tras decretarse el sobreseimiento libre de la causa por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito alguno".

Pues bien, estos hechos, a juicio de la sala y a todas luces, son penalmente atípicos. No sabemos en qué consistía la denuncia, no sabemos porqué se archivó y no podemos soslayar que un elevadísimo porcentaje de denuncias se sobreseen cada día en España. No sabemos porqué los hechos eran falsos (no decimos que no pudieran serlo, sino que no podemos enjuiciarlo en apelación por falta de datos evidentes). Ni en los hechos probados ni en los breves y erróneos fundamentos de derecho se puede colegir las supuestas malas relaciones previas (que tampoco negamos) pero esto es un



procedimiento penal. Tampoco sabemos la argumentación que el juzgado de instrucción núm. 2 de Talavera utilizó para acordar el sobreseimiento libre, lo que sería esencial.

Sin perjuicio de la extravagancia de la condena a pena de prisión, no cabe la condena, insistimos, por delito alguno.

Parece que lo único probado es que el acusado interpuso una denuncia contra dos letrados que se sobreseyó.

No sabemos porque había malas relaciones entre el fiscal y el acusado, etc.

Son unos hechos probados absolutamente incompletos. Se dice en los FJ de la sentencia que es esencial que el acusado conozca que los hechos son falsos, pero un sobreseimiento sin más no justifica tal conocimiento.

Debemos partir de que el tipo penal de acusación y denuncia falsa, reclama, por un lado, la imputación de un hecho que aparezca tipificado como tal en el Código Penal, y por otro, como elemento subjetivo, una clara y meridiana intención de faltar a la verdad, lo que implica, *per relationem*, la conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso.

Como ya hemos dicho en anteriores resoluciones, en el delito de acusación y denuncia falsa el grado de falsedad debe medirse "*ex ante*", modulándose, además, en consideración al momento en el que se emite la declaración de conocimiento y de voluntad y, por tanto, valorando situacionalmente todas las circunstancias concurrentes. No puede olvidarse que en los primeros momentos de toda imputación existe un espacio fáctico de incerteza a cuya superación sirve, precisamente, el proceso instructor, por un lado, y el declarativo, por otro.

Es fundamental determinar que es la total ausencia de base razonable en la imputación lo que, ex



ante, permite identificar marcadores de tipicidad y no su posterior falta de correspondencia con la realidad declarada en sentencia, una vez practicada la prueba plenaria, o cuando no ha existido dicha actividad por concurrir óbices de inutilizabilidad.

Teniendo en cuenta la declaración de hechos probados no puede apreciarse ni el elemento objetivo ni subjetivo, la falsedad y el conocimiento de la falsedad, reclamado por el tipo penal del artículo 456 del Código Penal.

El Tribunal Constitucional señala que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un *novum*

iudicium (SSTC 129/2004, 6/2002, 139/2000, 120/1994, 157/1995 entre otras muchas), siempre dicha atribución de pleno conocimiento con la restricción que impone la prohibición de la *reformatio in peius* (SSTC 54/1985, 84/1985) y sin perjuicio de que ha matizado posteriormente su doctrina en cuanto a las sentencias absolutorias basadas en valoración de prueba personal en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre (y en otras posteriores).

Por tanto, la apelación garantiza el derecho fundamental a la doble instancia penal, lo que conlleva que el Juzgador *ad quem* asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también y en cuanto a las sentencias condenatorias, para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (así STC 184/2013, de 4 de noviembre que expresamente determina la no



aplicabilidad de la doctrina de la STC 167/2002 en la revisión de sentencias condenatorias.

En efecto, tal como se constata del examen del apartado de hechos probados existe un vacío fáctico sobre elementos y circunstancias de producción del hecho justiciable que sirven de base a la declaración de condena del recurrente.

En franca contradicción con el mandato de determinación de los hechos probados relevantes para el proceso de toma de decisión - artículos 142.1 ° y 851.1° LECr- el juez de instancia no fija con suficiente precisión qué hecho es el que se considera probado para subsumirlo en el tipo que sirve como título de condena. En relación con ello, debe indicarse que una condena por hechos probados incompletos afecta al derecho a la presunción de inocencia pues nadie puede ser condenado por hechos que no presentan los caracteres de infracción penal, entendiéndose por tales, no los que fueron objeto de acusación, sino de declaración judicial como probados, pues son respecto a éstos contra los que el denunciado puede y, en su caso, debe defenderse.

No nos encontramos ante unos hechos probados completos, determinativos e informativos de los elementos del hecho para fundar la condena.

La ausencia de pronunciamiento fáctico en el apartado de hechos probados sobre el concreto acto en que consistiría el maltrato, no obstante, con un material probatorio plenario es relevante.

La subsunción penal reclama la valoración normativa por parte de la juez del hecho histórico clara y terminantemente determinado.

De ahí, la trascendencia de la precisión en el relato fáctico pues este constituye la única fuente de la que el juez puede suministrarse información para la construcción de su inferencia normativa y, en lógica correspondencia, de la que

las partes, tanto acusadoras como acusadas, deben servirse para impugnar tanto por error de valoración probatoria como por error de subsunción, la sentencia generadora de gravamen - SSTs 6 de octubre de 2003, 16 de diciembre de 2002, 5 de diciembre de 2002-.

Las exigencias derivadas del derecho a conocer la acusación no se extinguen con la concreción por parte de las acusaciones de los hechos sobre los que fundan sus respectivas pretensiones de condena si no que, en una suerte de progresión cualitativa, alcanza su máximo auge garantizador con la propia sentencia pues las partes deben conocer con claridad y precisión, como se reclama en las leyes procesales, los hechos sobre los que se basa la declaración de condena - SSTEDH, caso Gea Catalán contra España, de 10 de febrero de 1995; caso Pèllisier y Sassi contra Francia, de 25 de marzo de 1999; caso Dallos contra Hungría, de 1 de marzo de 2001; caso Sipavicius contra Lituania, de 21 de febrero de 2002; caso Varela Geis contra España, de 13 de marzo de 2013-. Las exigencias de precisión fáctica coligan no sólo con el genérico derecho a la tutela judicial efectiva sino con el núcleo duro de los derechos de defensa, entre los cuales destaca por su especial vigor y trascendencia el derecho a conocer los hechos por los que una persona es privada de libertad, entre otras razones para poder defenderse de los mismos mediante el ejercicio del derecho a los recursos. Una reiterada jurisprudencia viene exigiendo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 142.2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la obligación de consignar en las sentencias penales los hechos que el Tribunal sentenciador considere probados, declaración que ha de ser "expresa y terminante" y referida a aquellos "hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de



resolverse en el fallo", como aquel precepto señala. Tal exigencia procesal ha adquirido relevancia constitucional, al entender también la Jurisprudencia que el imperativo de motivación de las sentencias del artículo 120.3 de la Constitución abarca como pieza esencial la declaración de hechos probados en la sentencia penal, cuya ausencia se traduce prácticamente en una falta de motivación sobre el "factum" (SSTS 19 abril 1990, 7 marzo 1994 . y 9 mayo 1995).

Es cierto, no obstante, que el Tribunal Supremo - SSTS 14 de junio de 2002, 21 de junio de 1999, 23 de septiembre de 1998- ha, en ocasiones, dulcificado las consecuencias casacionales de un relato de hechos probados incompleto pero siempre que los datos preteridos u omitidos en el correspondiente apartado de la resolución aparecieran en términos suficientemente precisos y descriptivos en la fundamentación jurídica, permitiendo, por tanto, una suerte de heterointegración.

Pero cierto es también que dicha cláusula de escape mediante posibilidades heterointegradoras ha sido seriamente puesta en entredicho. En efecto, la sentencia de 26 de marzo de 2004 advierte que la permisión jurisprudencial hacia la posibilidad de integración de los hechos probados acudiendo a alegaciones fácticas deslizadas en los fundamentos de derecho *"vulnera las garantías de defensa y son un artificio frecuentemente utilizado para fundamentar condenas -que nunca absoluciones-, sobre datos que no han sido declarados de forma taxativa como hechos probados , concluyendo en que su traslado a los apartados jurídicos de la sentencia es ilegal y asistemático"* -vid. en el mismo sentido, STS 24 de mayo de 2008 y Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de fecha 28 de marzo de 2006 en el que se fija *"la necesidad de incorporar a la*



declaración de hechos probados los aspectos básicos del tipo objetivo, dejando para cada caso concreto la posible heterointegración de los elementos accesorios acudiendo a la motivación o razonamiento jurídico siempre que pueda identificarse con la necesaria precisión y contundencia de tales datos como probados".

TERCERO. No procede imposición de costas

F A L L O

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de MINISTERIO FISCAL, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE RIVERA RODRIGUEZ, VICTORIANO DE LA CRUZ DEL VALLE. No obstante, **REVOCAMOS** íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Toledo (con sede en Talavera de La Reina) con fecha 8 de abril de 2024, en el Procedimiento Abreviado núm. 43/2021 y en las Indeterminadas núm. 1017/2017, del Juzgado de Instrucción Núm. 3 de Talavera de La Reina, del que dimana este rollo, y Absolvemos al acusado D. Fernando Presencia Crespo del delito de denuncia falsa al que había sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables, y sin costas en ambas instancias.

Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que no es firme y de que cabe recurso de casación contra la misma, conforme a los arts. 847.b) y 849.1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y con testimonio de esta resolución, una vez que



gane firmeza, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos José Núñez López, en audiencia pública. Doy fe.